

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS:

- 005-CNC-2021** Asígnese el modelo de gestión B al GADM Daule; y, manténgase en el modelo de gestión B a la Mancomunidad de Movilidad Centro-Guayas, para la Gestión Descentralizada de la Competencia de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de los GAD Municipales de: Colimes, Isidro Ayora, Lomas de Sargentillo, Nobol, Palestina, Pedro Carbo y Santa Lucía, para el ejercicio de la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, transporte terrestre y seguridad vial 2

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

- SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0580** Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Agricultores Amanecer Tsáchila, domiciliada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas..... 9

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Montalvo: Que reforma a la Ordenanza de control de la contaminación acústica..... 18**

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS**RESOLUCIÓN No. 005-CNC-2021****Considerando**

Que el número 1) del artículo 269 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema Nacional de Competencias contará con un organismo técnico que tendrá la función de regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas, que de forma obligatoria y progresiva deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el artículo 117 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización-COOTAD, establece que el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias será el Consejo Nacional de Competencias;

Que la letra b) del artículo 119 del COOTAD, le atribuye al Consejo Nacional de Competencias, la función de organizar e implementar el proceso de descentralización;

Que la letra j) del artículo 119 del COOTAD, faculta al Consejo Nacional de Competencias monitorear y evaluar de manera sistemática, oportuna y permanente la gestión adecuada de las competencias transferidas;

Que el artículo 125 del COOTAD, establece que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva, conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias;

Que el inciso tercero del artículo 128 del COOTAD, determina que los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el Sistema Nacional de Competencias;

Que la Disposición Transitoria Décima Octava de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos y municipales asumirán las competencias en materia de planificación, regulación, control de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, una vez que hayan cumplido con el procedimiento establecido en el COOTAD;

Que en función de la información sectorial recabada en los informes habilitantes, se estableció la necesidad de formular modelos de gestión diferenciados, que dieran cuenta de la diversidad territorial existente entre los 221 gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales y que permitan asegurar, la prestación de servicios públicos bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, establecidos en el segundo inciso del artículo 314 de la Constitución de la República;

Que para la definición de los modelos de gestión diferenciados, se estableció un índice de necesidad, que consideró la población, el número de vehículos cantonal, la tasa de motorización cantonal, la densidad poblacional del cantón, la dispersión poblacional cantonal, la participación de la población urbana en la población total, la capitalidad provincial, la dinámica económica, la cercanía a la cabecera cantonal, y la existencia de convenios previos de descentralización; la experiencia de cada cantón, en función de los resultados del informe de capacidad operativa presentado por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas y la existencia de requisitos mínimos de sostenibilidad para la prestación del servicio, que dieron como resultado tres modelos de gestión;

Que mediante Resolución No. 006-CNC-2012 de fecha 26 abril de 2012 y publicada en el Suplemento del Registro de Oficial No. 712, de 29 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Competencias, transfirió la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, transporte terrestre y seguridad vial a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

Que conforme lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. 006-CNC-2012 antes citada, se estableció tres modelos de gestión diferenciados respectivamente correspondiendo a los gobiernos autónomos metropolitanos y municipales del Modelo A: la planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y seguridad vial; al Modelo B: la planificación, regulación y control exceptuando el control operativo del tránsito en la vía pública; y, el Modelo C: la planificación, regulación y control de tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial en los términos establecidos en esa Resolución exceptuando el control operativo del tránsito en la vía pública, el proceso de matriculación y revisión técnica vehicular, lo cual lo podrán asumir cuando se encuentren debidamente fortalecidos individual, mancomunadamente o a través de consorcios;

Que el artículo 23 de la Resolución No. 006-CNC-2012, faculta al Consejo Nacional de Competencias a revisar por lo menos cada dos años la asignación de modelos de gestión, a efectos de determinar la variación de condiciones, que permitan a un gobiernos autónomo descentralizado metropolitano o municipal, acceder a otro modelo de gestión, debiendo para ello disponer a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, presente un nuevo informe de capacidad operativa, que se elaborará bajo los mismos parámetros del informe inicial;

Que el artículo 25 de la misma Resolución No. 006-CNC-2012, establece que, en los casos de formación de mancomunidades o consorcios, corresponderá al Consejo Nacional de Competencias, revisar la metodología de asignación de modelos de gestión, a efectos de determinar si la mancomunidad o consorcio que se cree accede o no a un modelo de gestión distinto en función de los estándares establecidos y en tal virtud asigne las competencias que corresponda;

Que mediante Resolución No. 0003-CNC-2015, de fecha 26 marzo de 2015 y publicada en el Suplemento del Registro de Oficial No. 475, de 08 de abril de 2015, el Consejo Nacional de Competencias, revisó los modelos de gestión determinados en los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. 006-CNC-2012, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 712 de 29 de mayo de 2012;

Que con oficio No. GADIMCD-ALC-2015-0001-O, de fecha 12 de octubre de 2015, se solicitó al Consejo Nacional de Competencias se proceda con la inscripción de la Mancomunidad de Movilidad Centro Guayas conformada por los gobiernos autónomos descentralizados municipales de: Colimes, Daule, Isidro Ayora, Lomas de Sargentillo, Nobol, Palestina, Pedro Carbo y Santa Lucía;

Que el Consejo Nacional de Competencias, previa revisión de los documentos habilitantes determinados en el artículo 287 del COOTAD, inscribió en el Registro de Mancomunidades y Consorcios del CNC a la Mancomunidad de Movilidad Centro Guayas, bajo número MAN-037-2015-CNC, razón que fue notificada mediante oficio No. CNC-SE-2015-0713, de fecha 16 de octubre de 2015;

Que mediante Resolución No. 0002-CNC-2016, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 718, de 23 de marzo de 2016, el Consejo Nacional de Competencias, asignó modelos de gestión a tres mancomunidades, una de ellas fue la asignación de modelo de gestión B a la *“MANCOMUNIDAD DE MOVILIDAD CENTRO - GUAYAS, PARA LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA DE LA COMPETENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE LOS GAD MUNICIPALES DE: COLIMES, DAULE, ISIDRO AYORA, LOMAS DE SARGENTILLO, NOBOL, PALESTINA, PEDRO CARBO Y SANTA LUCÍA”*;

Que mediante Resolución No. 005-CNC-2017, publicada en el Registro Oficial No. 84, 21 de septiembre 2017, el CNC generó una nueva revisión de los modelos de gestión determinados en el artículo 1 de la Resolución No. 0003-CNC-2015, de fecha 26 marzo de 2015 y publicada en el Suplemento del Registro de Oficial No. 475, de 08 de abril de 2015, y Resolución 0002-CNC-2016, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 718, de fecha 23 de marzo de 2016;

Que la última revisión de modelos de gestión el Consejo Nacional de Competencias lo realizó en el año 2021; mediante Resolución 001-CNC-2021, 18 de febrero de 2021, Registro Oficial. No. 396. de fecha 23 de febrero de 2021, la cual resolvió; *“Revisar los modelos de gestión determinados en el artículo 1 de la Resolución No. 005-CNC-2017, de fecha 30 de agosto de 2017 y publicada en el Suplemento del Registro de Oficial No. 84, de 21 de septiembre de 2017”*;

Que con fecha 29 de marzo de 2021, mediante Oficio Nro. GADIMCD-ALC-WC-00047-2021-O, se solicitó al Consejo Nacional de Competencias se realice el registro de la Adenda al Convenio de Mancomunidad de Movilidad Centro Guayas, en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del CNC;

Que en virtud del pedido formulado mediante Oficio Nro. GADIMCD-ALC-WC-00047-2021-O, de 29 de marzo de 2021, suscrito por el Dr. Wilson Cañizares, en su calidad de Alcalde del cantón de Daule, se procedió a elaborar el informe Nro. DATRC-001-2021, de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual se definió la factibilidad jurídica para sentar la razón de separación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Daule de la Mancomunidad de Movilidad Centro Guayas, en la ficha de inscripción de la referida Mancomunidad, signada con el número MANC-037-2015-CNC, que reposa en

el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias;

Que el Consejo Nacional de Competencias, con fecha 19 de abril de 2021, a las 14:00, sienta la razón correspondiente de la separación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Daule de la “*Mancomunidad de Movilidad Centro Guayas*”, en la ficha de inscripción de la referida Mancomunidad, signada con el número MANC-037-2015-CNC, que reposa en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias;

Que mediante oficio No. 0485-DE-LB-AME-2021, de fecha 10 de agosto de 2021, la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, notificó al Consejo Nacional de Competencias el “*Informe de Capacidad Operativa, sobre el ejercicio de la competencia de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del GAD municipal de DAULE y de la “MANCOMUNIDAD CENTRO GUAYAS”*”;

Que mediante oficio No. Oficio Nro. INEC-SUGEN-2021-0021-O de 04 de febrero de 2021, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos -INEC-, remitió al Consejo Nacional de Competencias la información correspondiente a población urbana, rural y total a nivel provincial y cantonal del año 2019. Así también, lo referente al número de empresas activas, ventas totales declaradas y personal afiliado ocupado, a nivel nacional (desagregado a nivel de provincia y cantón), del año 2019, con la cual se ha definido la dinámica económica de los cantones a nivel nacional;

Que mediante Oficio No. ANT-DEP-2020-0074 de fecha 15 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Tránsito puso en conocimiento del Consejo Nacional de Competencias la información correspondiente al número de vehículos matriculados y registrados según la residencia del propietario en cada cantón del año 2019;

Que el Consejo Nacional de Competencias en atención a los criterios de asignación de modelos de gestión de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, aplicó la metodología de asignación a efectos de determinar el modelo de gestión que le correspondería al GAD municipal de Daule y la “*Mancomunidad de Movilidad Centro Guayas*”;

Que mediante memorando No. CNC-DME-2021-0036-M, la Dirección de Monitoreo y Evaluación a GAD del Consejo Nacional de Competencias, emite el informe técnico de “**REVISIÓN DE MODELO DE GESTIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DAULE Y MANCOMUNIDAD DE MOVILIDAD CENTRO GUAYAS PARA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE TTTSV**” elaborado a partir de la información entregada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos – INEC; Agencia Nacional de Tránsito – ANT; Ministerio de Obras Públicas – MTOP y la Asociación de Municipalidades del Ecuador – AME; para determinar y asignar el modelo de gestión B al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Daule y la Mancomunidad de Movilidad Centro Guayas; y,

Que con memorando No. CNC-DAJ-2021-0030-M, la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional de Competencias, emite el correspondiente informe jurídico, en el cual concluye que “(...) *habiéndose observado el marco constitucional y legal vigente, así*

como el respectivo proceso de construcción técnica de la propuesta efectuada, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional de Competencias, acoger la propuesta de “REVISIÓN DE MODELO DE GESTIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DAULE Y MANCOMUNIDAD DE MOVILIDAD CENTRO GUAYAS PARA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE TTTSV”, de conformidad con el memorando No. CNC-DME-2021-0036-M, suscrito por la Dirección de Monitoreo y Evaluación a GAD del Consejo Nacional de Competencias, y su respectivo informe.”.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales constantes en el artículo 121 y en la letra o) del artículo 119 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Resuelve:

Art. 1.- Asignar el modelo de gestión B al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Daule; y, mantener en el modelo de gestión B a la MANCOMUNIDAD DE MOVILIDAD CENTRO-GUAYAS, PARA LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA DE LA COMPETENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE LOS GAD MUNICIPALES DE: COLIMES, ISIDRO AYORA, LOMAS DE SARGENTILLO, NOBOL, PALESTINA, PEDRO CARBO Y SANTA LUCIA, para el ejercicio de la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, transporte terrestre y seguridad vial.

Art 2.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Daule; y, la MANCOMUNIDAD DE MOVILIDAD CENTRO-GUAYAS, PARA LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA DE LA COMPETENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE LOS GAD MUNICIPALES DE: COLIMES, ISIDRO AYORA, LOMAS DE SARGENTILLO, NOBOL, PALESTINA, PEDRO CARBO Y SANTA LUCIA, tendrán a su cargo la planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial en los términos establecidos en la Resolución No. 006-CNC-2012, de fecha 26 de abril del 2012 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 712 de fecha 29 de mayo de 2012, exceptuando el control operativo del tránsito en la vía pública, el cual lo podrán asumir cuando se encuentren debidamente fortalecidos individual, mancomunadamente o a través de consorcios.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En todo lo demás se estará a lo dispuesto en la Resolución No. 006-CNC2012 de fecha 26 abril de 2012, publicada en el Suplemento del Registro de Oficial No. 712, de 29 de mayo de 2012; a la Resolución No. 0003-CNC-2015 de fecha 26 marzo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 475 de 08 de abril de 2015; la Resolución No. 0005-CNC-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, publicada en el Suplemento del Registro de Oficial No. 84, de 21 de septiembre de 2017; y, Resolución 001-CNC-2021, 18 de febrero de 2021, Registro Oficial No. 396 de fecha 23 de febrero de 2021.

Segunda.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Daule y la Mancomunidad Centro Guayas, destinarán los recursos recibidos en virtud de la presente Resolución, para financiar el ejercicio de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, de acuerdo con sus respectivos modelos de gestión.

Tercera.- Notificar al ente rector de las finanzas públicas quien transferirá los recursos provenientes de la recaudación de la tasa de matriculación y sus multas asociadas de acuerdo a la información que remita la Agencia Nacional de Tránsito el primer día laborable de cada mes, de conformidad con la correspondiente certificación, al gobierno autónomo descentralizado municipal de Daule y de la Mancomunidad Centro Guayas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La Agencia Nacional de Tránsito en el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, certificará al GAD Municipal de Daule y a la Mancomunidad de Movilidad Centro Guayas, como modelo de gestión B, para la implementación de la competencia, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en esta resolución y en observancia de lo establecido en la Resolución 001-CNC-2021, 18 de febrero de 2021, Registro Oficial No. 396 de fecha 23 de febrero de 2021, a fin de que los mismos puedan ejercer operativamente las facultades y atribuciones que el modelo de gestión que le corresponde establece.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Comuníquese y Publíquese.

Dada el 29 días del mes de septiembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**JAI RON FREDDY
MERCHAN HAZ**

JaiRon Merchán Haz
**PRESIDENTE DEL CONSEJO
NACIONAL DE COMPETENCIAS**



Firmado electrónicamente por:
**RAFAEL
ANTONIO
DAVILA EGUEZ**

Rafael Antonio Dávila Egüez
**REPRESENTANTE DE LOS GOBIERNOS
PROVINCIALES**



Firmado electrónicamente por:
**HOLGER LEONARDO
MAROTO LLERENA**

Holger Leonardo Maroto Llerena
**REPRESENTANTE DE LOS
GOBIERNOS MUNICIPALES**

Yandry Nicael Bazurto Hurtado
**REPRESENTANTE DE LOS GOBIERNOS
PARROQUIALES RURALES**

RAZÓN.- Proveyeron y firmaron electrónicamente la resolución que antecede: el Presidente y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados del Consejo Nacional de Competencias, a los 29 días del mes de septiembre del 2021; ello, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Competencia, dejándose constancia de que el Consejero Yandry Nicael Bazurto Hurtado, Representante de los Gobiernos Parroquiales Rurales, a pesar de encontrarse presente en la Sesión, al momento de efectuarse la votación, no la efectuó de conformidad con la normativa y el procedimiento establecido para el efecto.

Lo certifico.-



Juan Sebastián Arias
**SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS**

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0580**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: “*Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)*”;
- Que,** el artículo 58 ibídem determina: “*La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público*”;

- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)”*;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)”*;
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”*;
- Que,** el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas*

y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;

- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *“Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”;*
- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: *“Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;*
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: *“Procedimiento: La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;*
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: *“(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;*
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003549, de 17 de julio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la ASOCIACION DE AGRICULTORES AMANECER TSACHILA;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientos cuarenta y un (941)

organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACION DE AGRICULTORES AMANECER TSACHILA, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390011388001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: “(...) *Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si transcurridos tres meses desde la publicación de la presente resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)*” (énfasis agregado);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...)*”;

Que, al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: “(...) **D. CONCLUSIONES:** *.- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.-* **D. RECOMENDACIONES:**

Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACION DE AGRICULTORES AMANECER TSACHILA, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390011388001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 "*(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- 'Datos Generales' (...) en el cual se recomienda lo siguiente: '(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...)*";

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: "*(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)*";

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: "*(...) B. CONCLUSIONES: De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...) C. RECOMENDACIONES: .- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no*

mantiene cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)”; entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACION DE AGRICULTORES AMANECER TSACHILA, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390011388001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIONES: .-** (...) **4.2.** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) 4.9.* *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).*- **5. RECOMENDACIONES: .-** **5.1.** *Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)*”; entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACION DE AGRICULTORES AMANECER TSACHILA, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390011388001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACION DE AGRICULTORES AMANECER TSACHILA: “(...) *están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución*

No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)”;

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: “(...) *Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZA-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incursas en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)*”;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: “(...) *la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176) (...)*”;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE AGRICULTORES AMANECER TSACHILA, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390011388001, domiciliada en el cantón SANTO DOMINGO, provincia de SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE AGRICULTORES AMANECER TSACHILA, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390011388001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE AGRICULTORES AMANECER TSACHILA.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE AGRICULTORES AMANECER TSACHILA del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003549; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de agosto de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-08-25 16:11:17



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTALVO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 32 determina que la salud es un derecho que garantiza el estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Que, el Estado garantiza este derecho mediante políticas económicas, “sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de servicio de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 27, reconoce y garantizara a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 72, determina el derecho de la naturaleza a la restauración y las obligaciones del Estado y de las personas naturales y jurídicas de indemnizar a los individuos o colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados por impacto ambiental grave o permanente.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 238, literal a, 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), reconocen y garantiza a los gobiernos Autónomos Descentralizados, autonomía política, administrativa y financiera.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 240, confiere a los gobiernos municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 264 establece que los gobiernos municipales tendrán competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley, por lo que en el ámbito de sus competencias y territorio, en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

Que, el Art. 322 *Ibíd*em, atribuye a los Concejos Municipales, la facultad de aprobar ordenanzas

municipales, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 395, 396 y 397 establece que es deber del estado garantizar un modelo sustentable de desarrollo ambientalmente equilibrado y respetuoso a la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad e impulse la regeneración natural de los ecosistemas, asegurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras de los principios del buen vivir.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 399, establece que la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental que tendrá a su cargo la defensoría del Ambiente y la naturaleza.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su artículo 54, *literal k*) señala que son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su artículo 57, establece la facultad normativa en las materias de competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en relación al ejercicio de las competencias de gestión ambiental establece: “De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su Cantón.

Que, la Resolución No. 005 del Consejo Nacional de Competencias de fecha 6 de noviembre de 2014, regula el ejercicio de la competencia ambiental a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales. Es facultad del Gad el establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de sus competencias.

Que, el Título II Artículo 27 del Código Orgánico de Ambiente determina, las facultades de los Gobiernos Autónomos descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia Ambiental. En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y municipales el ejercicio de controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional.

Que, el artículo 194 del Código Orgánico de Ambiente estipula: Del ruido y vibraciones. La autoridad Ambiental nacional, en concordancia con la Autoridad Nacional de Salud, expedirá normas técnicas para el control de la contaminación por ruido, de conformidad con la ley y las reglas establecidas en este Código. Estas normas establecerán niveles máximos permisibles de ruido, según el uso del suelo y la fuente e indicarán los métodos y los procedimientos destinados a la determinación de los niveles de ruidos en el ambiente, así como las disposiciones para la prevención y control de ruidos y los lineamientos para la evaluación de vibraciones en edificaciones. Se difundirá al público toda la información relacionada con la contaminación acústica y los parámetros o criterios de la calidad acústica permisibles, según los instrumentos necesarios que se establezcan en cada territorio. Los criterios de calidad de ruido y vibraciones se realizarán de conformidad con los planes de ordenamiento territorial.

Que, el Código Orgánico de Ambiente prescribe en el artículo 299: Potestad sancionadora de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán la potestad sancionadora ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial y competencias, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Código.

Que, el “Texto Unificado De Legislación Secundaria De Medio Ambiente” se promulgó mediante Decreto Ejecutivo 3516 publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 2, del 31 de marzo del 2.003 con una última modificación de fecha 12 de abril de 2.019.

Que, la norma citada anteriormente define como contaminante a: “Cualquier elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, que causa un efecto adverso al aire, agua, suelo, flora, fauna, seres humanos, a su interrelación o al ambiente en general”.

Que, el Art. 224 *ibidem* prevé acerca de la evaluación, control y seguimiento que: “La Autoridad Ambiental Competente, en cualquier momento podrá evaluar o disponer al Sujeto de Control la evaluación de la calidad ambiental por medio de muestreos del ruido ambiente y/o de fuentes de emisión de ruido que se establezcan en los mecanismos de evaluación y control ambiental. Para la determinación de ruido en fuentes fijas o móviles por medio de monitoreos programados, el Sujeto de Control deberá señalar las fuentes utilizadas diariamente y la potencia en la que funcionan a fin de que el muestreo o monitoreo sea válido; la omisión de dicha información o su entrega parcial o alterada será penada con las sanciones correspondientes”.

Que, el Art. 225 *ibid* referente a las normas técnicas indica: “La Autoridad Ambiental Nacional será quien expida las normas técnicas para el control de la contaminación ambiental por ruido, estipuladas en el Anexo V o en las normas técnicas correspondientes. Estas normas establecerán niveles máximos permisibles de ruido según el uso del suelo y fuente, además indicará los métodos y procedimientos destinados a la determinación de los niveles de ruido en el ambiente, así como disposiciones para la prevención y control de ruidos. Son complementarias las normas sobre la generación de ruido industrial, la que será tratada por la autoridad competente en materia de Salud y en materia Laboral”.

Que, el Art. 226 de la misma norma, acerca de la emisión de ruido refiere: “Los Sujetos de Control que generen ruido deberán contemplar todas las alternativas metodológicas y tecnológicas con la

finalidad de prevenir, minimizar y mitigar la generación de ruido”.

Que, el Art. 254 del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, indica sobre los tipos de monitoreo: “Los monitoreos ambientales que una determinada actividad requiera, deben estar detallados en los Planes de Manejo Ambiental respectivos; es posible realizar distintos tipos de monitoreos de acuerdo al sector, según la cantidad y magnitud de los impactos y riesgos contemplados en una obra, actividad, o proyecto. Entre ellos están monitoreos de la calidad de los recursos naturales y monitoreos a la gestión y cumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental; monitoreos de descargas y vertidos líquidos; monitoreos de la calidad del agua del cuerpo receptor; monitoreos de emisiones a la atmósfera; monitoreos de ruido y vibraciones; monitoreo de la calidad del aire; monitoreos de componentes bióticos; monitoreos de suelos y sedimentos; monitoreos de lodos y ripsos de perforación; monitoreos de bioacumulación; y aquellos que requiera la Autoridad Ambiental Competente”.

Que, el 16 de julio de 2018 el Concejo Municipal aprobó la “Ordenanza de Control de la Contaminación Acústica en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos”.

Que, es necesario reformar la indicada Ordenanza para que se encuentre acorde con las normas actualizadas que rigen el objeto de las presentes normas.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA DE CONTROL DE LA CONTAMINACION ACUSTICA EN EL CANTÓN MONTALVO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- OBJETO: La presente ordenanza tiene por objeto prevenir, vigilar, y corregir la contaminación acústica en sus manifestaciones más representativas (ruidos y vibraciones), en el Cantón Montalvo, para proteger la salud de sus ciudadanos y mejorar la calidad de su medio ambiente.

Artículo 2.- ÁMBITO: Las normas de esta Ordenanza se aplicarán a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, cuyas actividades produzcan u originen emisiones contaminantes de ruido, que estén y no estén contemplados en esta ordenanza, provenientes de fuentes emisoras de ruido, móviles y fijas.

Artículo 3.- PRINCIPIOS: Los principios ambientales en los que se basa la presente ordenanza, son los establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, respecto a la gestión sobre la calidad ambiental.

Artículo 4.- DEFINICIONES: A efectos de claridad y unidad conceptual de esta ordenanza, se utilizarán las definiciones contenidas:

- ❖ **BANDA DE FRECUENCIAS.-** Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes de ruido.
- ❖ **DECIBEL (dB).-** Unidad dimensional utilizada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. El decibel es utilizado para describir niveles de presión, de potencia o de intensidad sonora.
- ❖ **DISPERSIÓN SONORA.-** Fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía disminuye a medida que aumenta la distancia hacia la fuente.
- ❖ **FUENTE EMISORA DE RUIDO (FER).-** Toda causa capaz de emitir ruido contaminante al ambiente externo.
- ❖ **FUENTE FIJA DE RUIDO (FFR).-** Se considera un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir emisiones de ruido desde un inmueble, ruido que es emitido hacia el exterior a través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo. La fuente fija puede encontrarse bajo la responsabilidad de una sola persona física o social.
- ❖ **FUENTE MÓVIL DE RUIDO (FMR).-** Aviones, helicópteros, tracto camiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinaria con motores de combustión interna, eléctricos, neumáticos, aparatos y equipos de amplificación, y similares.
- ❖ **NIVEL DE PRESIÓN SONORA (L o NPS).-** Es la relación entre la presión sonora de un sonido cualquiera y una presión sonora de referencia. Se expresa en dB. Equivale a diez veces el logaritmo decimal del cociente de los cuadrados de la presión sonora medida y la de referencia igual a veinte (20) micro pascuales (20 uPa).
- ❖ **PRESIÓN SONORA.-** Es el incremento en la presión atmosférica debido a una perturbación sonora cualquiera.
- ❖ **PUNTOS CRÍTICOS DE AFECTACIÓN (PCA).-** Sitios o lugares cercanos a una FER, ocupados por receptores sensibles (humanos, fauna, etc.) que requieren de condiciones de tranquilidad y serenidad. La definición de cercano en esta norma no se refiere a una distancia en metros, sino se refiere a los sitios o lugares en los cuales se escucha el ruido proveniente de una FFR.
- ❖ **RESPONSABLE DE LA FUENTE DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EFECTOS DEL RUIDO.-** Es toda persona, pública o privada, natural o jurídica, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante desde una fuente fija o una fuente móvil.

❖ **RUIDO.-** Es todo sonido indeseable que molesta o perjudica a las personas.

CAPÍTULO II CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 5.- El GAD Municipal del Cantón Montalvo deberá:

- a) Controlar el uso de alarmas en vehículos y edificaciones, así como el uso de bocinas, campanas, sistemas de amplificación de sonido, sirenas o artefactos similares.
- b) Señalar, en función del grado de cumplimiento de esta norma, zonas de restricción temporal o permanente de ruido, con el objetivo de mejorar la calidad ambiental
- c) Regular el uso de sistemas de altavoces fijos o en vehículos, con fines de promocionar la venta o adquisición de cualquier producto.
- d) Autorizar, por razones de interés general o de especial significación ciudadana o con motivo de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, la modificación o suspensión con carácter temporal de los niveles establecidos en la Tabla de niveles máximos de emisión de ruido para fuentes fijas de ruido.
- e) Establecer los mecanismos necesarios para regular la instalación y funcionamiento de circos, ferias y juegos mecánicos o cualquier otro tipo de FFR que pudiese ser considerada como de "permanencia temporal" en sitios colindantes a establecimientos de salud, guarderías, centros educacionales, bibliotecas, lugares de culto o PCA.

Artículo 6.- NIVELES PERMITIDOS POR HORARIOS: Los niveles permitidos son:

En zonas residenciales será de 50 decibeles en horarios de 07h00 a 21h00; y 40 decibeles de 21h00 a 07h00.

En zonas comerciales será de 60 decibeles en horarios de 07h00 a 21h00 y 50 decibeles en horarios de 21h00 a 07h00.

Artículo 7.- NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO PARA FUENTES FIJAS DE RUIDO.-

NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO PARA FFR		
USO DE SUELO	LKeg (dB)	
	Periodo diurno	Periodo nocturno
	07:01 hasta 21:00 horas	21:00 hasta 07:00 horas
Residencial (R1)	55	45
Equipamiento de Servicios Sociales (EQ1)	55	45
Equipamiento de Servicios Públicos (EQ2)	60	50
Comercial (CM)	60	50
Agrícola Residencial (AR)	65	45

Industrial (ID1/ID2)	65	55
Industrial (ID3/ID4)	70	65
Uso Múltiple	Cuando existan usos de suelo múltiple o combinados se utilizará el LKeq más bajo de cualquiera de los usos de suelo que componen la combinación. Ejemplo: Uso de suelo: Residencial + ID2 LKeq para este caso = Diurno 55 dB y Nocturno 45 dB.	
Protección ecológica (PE) Recursos naturales (RN)	La determinación del LKeq para estos casos se los llevará a cabo de acuerdo al procedimiento descrito en el anexo 4 del Texto Unificado De Legislación Secundaria De Medio Ambiente	

Artículo 8.- NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO PARA FUENTES MÓVILES DE RUIDO.-

CATEGORÍA DE VEHÍCULO	DESCRIPCIÓN	NPS MÁXIMO (dBA)
Motocicletas	De hasta 200 c.c.	80
	Entre 200 y 500 c.c.	85
	Mayores a 500 c.c.	86
Vehículos	Transporte de personas, nueve asientos, incluido el conductor	80
	Transporte de personas, nueve asientos, incluido el conductor y peso no mayor a 3,5 toneladas	81
	Transporte de personas, nueve asientos, incluido el conductor, y peso mayor a 3,5 toneladas	82
	Transporte de personas, nueve asientos, incluido el conductor, peso mayor a 3,5 toneladas, y potencia de motor mayor a 200 HP.	85
Vehículo de carga	Peso máximo hasta 3,5 toneladas	81
	Peso máximo de 3,5 toneladas hasta 12 toneladas	86
	Peso máximo mayor a 12 toneladas	88

**CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES**

Artículo 9.- PROHIBICIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS: Se prohíbe que en las vías públicas, la instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogos que excedan los niveles máximos de ruido de acuerdo al uso del suelo.

En caso de incumplirse esta disposición, se sancionará a los infractores con una multa del 10% del Salario Básico Unificado, sin perjuicio del decomiso de los artefactos que emitan la contaminación acústica.

Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones; o los actos recreativos, así como cualquier otra manifestación deportiva, artística o similar, deberá disponer de una autorización expresa, en la que se establecerá, entre otros datos, el horario de celebración de la actividad, y tendrá en cuenta posibles limitaciones en orden al cumplimiento de esta ordenanza, con independencia de las cuestiones de orden público.

En caso de incumplirse esta disposición, se sancionará a los infractores con una multa del 10 % del (Salario Básico Unificado), sin perjuicio del decomiso de los artefactos que emiten los ruidos indeseables.

Artículo 10.-PROHIBICIÓN DE LOCALES Y VIVIENDAS: Se prohíbe la emisión de ruidos o sonidos provenientes de equipos de amplificación u otros a volúmenes altos o cualquier otro medio que sobrepase los niveles máximos permitidos, desde el interior de viviendas o locales destinados para comercios o servicios.

En caso de incumplirse esta disposición, se sancionará a los infractores con una multa del 5 % del (Salarios Básico Unificado) y sin perjuicio del decomiso de los artefactos o la clausura de los locales en donde se emiten los ruidos indeseables.

Artículo. 11.-PROHIBICIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE LAS FUENTES MOVILES DE RUIDO.- Se prohíbe la emisión de ruido en las vías públicas de las fuentes móviles en caso de que excedan los niveles máximos permitidos y siempre que estas no tengan nada que ver con lo referente a las normas de tránsito señalada en el Código Integral Penal como contravenciones, en caso de incumplirse esta disposición, se sancionará a los infractores con una multa del 20% del (Salario Básico Unificado), sin perjuicio del decomiso de los artefactos que emiten los ruidos indeseables.

Artículo 12.-PROHIBICIÓN DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS: Queda prohibido el disparo de productos pirotécnicos salvo cuando sean las fiestas patronales, cívicas y actos autorizados por las autoridades competentes.

A los infractores se los sancionará con el 10% del Salario Básico Unificado

Artículo 13.-LAS DISCOTECAS, SALONES DE BAILE Y SIMILARES: El propietario de todo bar, discoteca, salón de billar, talleres industriales, comercio o negocio u establecimiento público o privado que en el desarrollo de sus actividades produjera ruidos superiores a los niveles máximos permitidos, será sancionado con una multa del 15 % (Salario Básico Unificado) vigente. Además, se establecerá un plazo para que el local implemente las medidas técnicas necesarias para que las emisiones de ruido no rebasen las normas pertinentes. Si los problemas persisten se

procederá a clausurar el local y a ordenar su reubicación.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL

Artículo 14.- CUMPLIMIENTO.- La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, estará a cargo de la Unidad de Gestión de Riesgos y Control Ambiental, Cuerpo de Bomberos, Consejo Cantonal de Protección de Derechos, y la Comisaría Municipal.

Artículo 15.- OPERATIVOS: La Comisaría Municipal, con el apoyo de las Policías Municipales o (Agentes de Control Municipal) o Nacional, efectuará operativos de control de las emisiones de ruidos provocados por fuentes móviles y fijas.

Para la determinación de los niveles de emisión de ruido producido por una fuente fija o una fuente móvil se estará a lo dispuesto en el anexo 5 del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente.

El servidor que realiza las mediciones no es quien determina si una fuente de ruido cumple o no con los niveles máximos de emisión de ruido; su función es solo determinar y reportar el valor $L_{k\text{eq}}$ (Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente Corregido). Será la autoridad competente quien determine si hay cumplimiento o no.

Artículo 16.- Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivados de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones; o los actos recreativos, así como cualquier otra manifestación deportiva, artística o similar, deberá disponer de una autorización expresa, en la que se establecerá, entre otros datos, el horario de celebración de la actividad y tendrá en cuenta posibles limitaciones en orden al cumplimiento de esta ordenanza, con independencia de las cuestiones de orden público.

Artículo 17.- Las discotecas, salones de baile, bares, karaokes, salones de billares, así como talleres e industrias, dispondrán de barreras contra el ruido para evitar que éste se propague hacia los colindantes. La Dirección de Planificación exigirá el cumplimiento de esta disposición cuando estén realizando los trámites respectivos y la Unidad de Gestión de Riesgo y el Cuerpo de Bomberos medirá los niveles de ruido interno y externo antes de la emisión de permiso anual de funcionamiento para verificar que los mismos se hallen dentro de las normas previstas.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

De la sustanciación

Artículo 18.- FUNCIÓN INSTRUCTORA.- Constituye la etapa de instrucción o inicio del procedimiento sancionador, a partir de la notificación del acto de inicio hasta que se emite el informe previo a resolver lo que en derecho corresponda. La etapa de sustanciación estará a cargo

de la Comisaría Municipal.

Cuando la Unidad de Gestión de Riesgos y Control Ambiental (UGA) conozca de una infracción, solicitará al Comisaría/o Municipal actuar de oficio, quien además de la aplicación de la sana crítica, de los principios jurídicos ambientales precautorio y preventivo, podrá disponer la colocación de los sellos de clausura en las actividades, obras, infraestructuras o proyectos de cualquier naturaleza.

Artículo 19.-DENUNCIAS: Cualquier persona podrá denunciar las infracciones en que se incurran respecto de la emisión de ruido, requiriendo para darle curso los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del denunciante.
- b) Ubicación de la fuente de contaminación, indicando la dirección o la información para dar con el lugar.
- c) Lapso en el que se produce la mayor emisión de ruido.
- d) Datos o clase de ruido y daños o molestias inherentes.

Artículo 20.- RESERVA DE IDENTIDAD: La autoridad que recepte la denuncia, la misma que puede ser por escrito o verbales, está obligada a mantener en reserva la identidad del denunciante, a fin de proteger su integridad y en prevención de cualquier represalia. No obstante, en caso de que la denuncia fuera falsa, el denunciante será sancionado con el 5% del S.B.U y si es reincidente el 10% del S.B.U.

Artículo 21.-INSPECCIÓN: El personal deberán efectuar las inspecciones y controles para la comprobación de la existencia de la contaminación acústica denunciada y su localización. El personal delegado que practique la diligencia, hará constar en el acta correspondiente, entre otros aspectos: el detalle de las actividades sujetas a control, la información que suministren los afectados y las mediciones de ruido que se constaten durante la inspección. El personal que haya practicado la diligencia deberá remitir el informe a la Comisaría del GAD Municipal, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo. 22.-ACTA: El acta deberá ser suscrita por el delegado municipal que hizo la inspección y por el propietario encargado u ocupante del establecimiento sujeto de control. En caso que el propietario u ocupante se negará a firmar, se hará constar en el acta una razón de este particular.

Artículo. 23.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia ciudadana.

El acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.

2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación de que la Unidad de Gestión de Riesgos y Control Ambiental es el órgano competente para la resolución del caso y la norma que le atribuya tal competencia.

En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

Artículo. 24.- NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIACIÓN. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano petionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al petionario o al denunciante.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en esta Ordenanza, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Artículo. 25.- RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y PAGO VOLUNTARIO. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

Artículo. 26.- ACTUACIONES DE INSTRUCCIÓN. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta. La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo. 27.- PRUEBA. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración municipal.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos constatados por servidores públicos municipales y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración municipal les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpadado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad.

Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.

Artículo. 28.- DICTAMEN. Si la Comisaría Municipal, como órgano instructor, considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpadado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad. El dictamen se remitirá inmediatamente a la Unidad de Gestión de Riesgos y Control Ambiental para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

Artículo. 29.- MODIFICACIÓN DE LOS HECHOS, CALIFICACIÓN, SANCIÓN O RESPONSABILIDAD. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpadado en el dictamen. En este supuesto, la o el Comisario instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

Artículo. 30.- PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA DE SANCIONES. La responsabilidad administrativa se aplicará independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 31.- COMPETENCIA PARA RESOLVER: La Unidad de Gestión de Riesgos y Control Ambiental es la competente para juzgar las infracciones contempladas en la presente ordenanza y establecer sanciones administrativas que se tipifican.

Artículo 32.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.- Para la imposición de infracciones, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El carácter intencional o imprudente de la acción u omisión.
- b) Las consecuencias que la contaminación origine, tomando en cuenta el daño que cause o el peligro que provoque.
- c) La actividad desarrollada por el infractor.
- d) La reincidencia en la infracción el efecto nocivo que cause.

Artículo 33.- RESOLUCIÓN. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

Artículo 34.- REINCIDENCIAS: Los casos de reincidencias comprobadas se sancionarán con la duplicación de las multas impuestas previamente.

En caso de segunda reincidencia, se podrá suspender las actividades de la fuente en cuestión, clausurando el establecimiento hasta por diez días.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- USOS DEL SUELO.- Uso de suelo se define como el destino asignado a los predios en relación con las actividades a ser desarrolladas en ellos. Estos deben acatarse a lo que disponga el instrumento de planificación territorial pertinente, el cual debe fijar los parámetros, regulaciones y normas específicas para el uso, ocupación, edificación y habilitación del suelo en el territorio en el que este rige. Este anexo define los usos de suelo que son utilizados en esta norma como referencia para establecer los niveles máximos de emisión de ruido (LKeq) para FFR. Las Autoridades ambientales competentes deben utilizar estas definiciones en conjunto con la Tabla 1 como guías para determinar los niveles LKeq en cada uno de los usos de suelo existentes en su territorio.

Uso Residencial (R1)

Es aquel que tiene como destino principal la vivienda humana permanente. Los usos compatibles, actividades complementarias y condicionadas a este uso deberán cumplir con los niveles máximos de emisión de ruido para este uso de suelo. El nivel máximo de emisión para uso residencial también aplica al uso de suelo destinado a resguardar el patrimonio cultural, el cual se refiere al suelo ocupado por áreas, elementos o edificaciones que forman parte del legado histórico o con un valor patrimonial que requieren preservarse y recuperarse.

Uso Industrial (ID)

Es aquel que tiene como destino actividades de elaboración, transformación, tratamiento y manipulación de insumos en general para producir bienes o productos materiales. El suelo industrial se clasifica en: industrial 1, industrial 2, industrial 3 e industrial 4.

Industrial 1 (ID1)

Comprende los establecimientos industriales y actividades cuyos impactos ambientales, o los niveles de contaminación generados al medio ambiente, son considerados no significativos.

Industrial 2 (ID2)

Comprende los establecimientos industriales y las actividades cuyos impactos ambientales, o los niveles de contaminación generados al medio ambiente, son considerados de bajo impacto.

Industrial 3 (ID3)

Comprende los establecimientos industriales y las actividades cuyos impactos ambientales, o los niveles de contaminación generados al medio ambiente, son considerados de mediano impacto.

Industrial 4 (ID4)

Comprende los establecimientos industriales y las actividades cuyos impactos ambientales, o los niveles de contaminación generados al medio ambiente, son consideradas de alto impacto y/o riesgo ambiental.

Equipamiento de Servicios Sociales (EQ1)

Destinado a actividades e instalaciones que generen bienes y servicios relacionados a la satisfacción de las necesidades de desarrollo social de los ciudadanos tales como: salud, educación, cultura, bienestar social, recreación y deporte, religioso, etc.

Equipamiento de Servicios Públicos (EQ2)

Destinado a actividades de carácter de gestión y los destinados al mantenimiento del territorio y sus estructuras, tales como: seguridad ciudadana, servicios de la administración pública, servicios funerarios, transporte, instalaciones de infraestructura, etc.

Uso Comercio (CM)

Es el destinado a actividades de intercambio de bienes y servicios en diferentes escalas y coberturas. Por su naturaleza y su radio de influencia se los puede integrar en: comercial y de servicio barrial, comercial y de servicio sectorial, comercial y de servicios zonal, comercial y de servicios de ciudad.

Uso Agrícola Residencial (AR)

Corresponde a aquellas áreas y asentamientos humanos concentrados o dispersos, vinculados con las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, piscícolas, etc.

Uso Protección Ecológica (PE)

Corresponde a las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, al Sistema Nacional de Bosques Protectores, a los manglares, los humedales, páramos, etc.

Uso Recursos Naturales (RN)

Corresponde a aquellas áreas destinadas al manejo, extracción y transformación de recursos naturales renovables y no renovables.

Uso Múltiple (MT)

Es el que está compuesto por dos o más usos de suelo

SEGUNDA.- La exposición a la contaminación acústica producida en los ambientes laborales se sujetará al Código del Trabajo y reglamentación correspondiente. Las aeronaves se registrarán a las normas establecidas por la Dirección General de Aviación Civil y los convenios y tratados internacionales ratificados.

TERCERA.- Las sanciones que se impongan, según la infracción, se aplicarán considerando el Salario Básico Unificada (SBU), vigente a la fecha de la infracción.

CUARTA.- Con excepción de las ambulancias, vehículos de la Policía, Cuerpo de Bomberos, se prohíbe la instalación de sirenas o de otros artefactos de esta naturaleza en toda clase de vehículos, así como el uso indiscriminado de bocinas en los automotores.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Quedan derogadas todas las disposiciones, ordenanza, reglamentos o resoluciones que se opongan a la presente ordenanza.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrara en vigencia una vez que haya sido publicada en el Registro Oficial.

TERCERA: En lo que no esté contemplado expresamente en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto por: la Constitución de la República, instrumentos internacionales aplicables, el Código Orgánico de Ambiente y su reglamento; así como la legislación secundaria de medio ambiente

Dado en la sala de sesiones de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montalvo, a los 22 días del mes de septiembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**OSCAR OSWALDO
AGUILAR SOLIZ**

Msc. Oscar Aguilar Solíz
ALCALDE DEL CANTON MONTALVO



Firmado electrónicamente por:
**MAURO ALBERTO
BENAVIDES DURAN**

Ab. Mauro Benavides Durán
SECRETARIO DE CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: CERTIFICO.- que la presente Reforma a la Ordenanza de Control de la Contaminación Acústica en el Cantón Montalvo, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montalvo, en sesiones ordinarias del 19 de agosto y 22 de septiembre de 2021 respectivamente y la remito al señor Alcalde para su sanción.



Firmado electrónicamente por:
**MAURO ALBERTO
BENAVIDES DURAN**

Ab. Mauro Benavides Durán
SECRETARIO DE CONCEJO

ALCALDÍA DEL CANTON MONTALVO.- Montalvo 29 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente reforma de ordenanza, está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República del Ecuador, SANCIONO, la presente Reforma a la Ordenanza de Control de la Contaminación Acústica en el Cantón Montalvo, para que entre en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
**OSCAR OSWALDO
AGUILAR SOLIZ**

Msc. Oscar Aguilar Solíz
ALCALDE DEL CANTÓN MONTALVO

Proveyó y firmó la presente Reforma a la Ordenanza de Control de la Contaminación Acústica en el Cantón Montalvo, el Msc. Oscar Aguilar Solíz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montalvo, el 29 de septiembre de 2021. Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:
**MAURO ALBERTO
BENAVIDES DURAN**

Ab. Mauro Benavides Durán
SECRETARIO DE CONCEJO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.